

caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad :

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales :

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro :

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública :

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares :

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

## CAPÍTULO V

### Faltas de cuarta clase.

ART. 1151. — Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos :

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparató de un telégrafo ;

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

ART. 1152. — Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto ; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fracción quinta, 695 á 697 y 709.

## LEY TRANSITORIA

ARTÍCULO PRIMERO. — Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal ; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero común, y ante los Jueces de Distrito en las de la competencia de la Federación, con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 2º. — En las poblaciones de la Baja California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

ART. 3º. — Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar ; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquél haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ART. 4º. — La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen ; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.

ART. 5º. — Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito Federal ; los dictámenes y descripciones de

que aquéllos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, cómo hoy se practica.

ART. 6º. — Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

ART. 7º. — La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

ART. 8º. — El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora, es concejil, y durará dos años.

ART. 9º. — Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sea

necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión:

VI. La fracción que precede no se extiende al caso en que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial: entonces, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere:

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ART. 10. — La junta de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

ART. 11. — La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para los que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

ART. 12. — La junta Protectora tiene por objeto principal de su institución, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados.

ART. 13. — En los edificios conocidos con los nombres de Técpam de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo á la educación correccional. En ambos se hará la separación absoluta de los dos sexos.

ART. 14. — El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusión de los acusados de delitos políticos.

ART. 15. — La cárcel de Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

ART. 16. — En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados; otro de reos condenados á arresto menor ó mayor; otro de reos condenados á prisión; y otro de separos.

ART. 17. — Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligación de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que más les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prisión.

ART. 18. — El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distinción de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme á los artículos 123

y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

ART. 19. — En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracs. V y VI del artículo 9º de esta ley.

ART. 20. — Los directores de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, según la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

ART. 21. — Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prisión para los que sólo estén sentenciados.

ART. 22. — Desde la publicación de esta ley, ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y éstos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

ART. 23. — Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público, se hallan en estado de corrupción ó están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

ART. 24. — El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecución; y designará las atribuciones y remuneración de la tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del ins-

pector de bebidas y comestibles, y del secretario de la junta de Vigilancia.

ART. 25. — Los jueces foráneos del Distrito Federal observarán en la sustanciación de los procesos contra menores ó sordomudos, las siguientes prevenciones :

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si éstos se comprometieren á responder por aquéllos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de éstos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educación correccional, al de corrección penal ó á la escuela de sordomudos de México, y el término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordomudos, les harán saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

ART. 26. — El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educación correccional, de corrección penal, y de sordomudos.

ART. 27. — Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan

por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

ART. 28. — Entretanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes :

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal : pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante :

III. Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil :

IV. No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias : Primera, que el acusado obró con derecho ; Segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa ; Tercera, que ese hecho ú omisión no han existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal ; pero mientras éste se halle pen-

diente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma;

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871. — *Alfredo Chavero*, diputado presidente. — *José Fernández*, diputado secretario. — *José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871. — *Benito Juárez*. — Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública. »  
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871. — *Ramón I. Alcaraz*. — Ciudadano.

#### ANEXO NÚMERO 1

Ley de 3 de noviembre de 1870,  
citada en el artículo 1.059 del código penal.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública. — Sección 1ª. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« *BENITO JUÁREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

« El Congreso de la Unión decreta:

« ART. 1º. — Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

« ART. 2º. — La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

« ART. 3º. — Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

« ART. 4º. — El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ó otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

« ART. 5º. — Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo